



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Número sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 14 de Abril.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 4 DE ABRIL DE 1891.

Presidencia del Sr. Rodriguez Vazquez

Abierta la sesion á las doce de la mañana, con asistencia de los señores Dolza, Alviz, Sanchez Fernandez, Santos Amez, Lázaro, Alvarez, Piñan, Oria, Gutierrez, Martin Granizo, García Gomez, García y García y Bustamante, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada.

Pasó á la Comisión de Beneficencia para informe una solicitud de Maria Alvarez Salgado, vecina de esta ciudad, solicitando un socorro de lactancia.

En seguida se dió lectura de varios dictámenes de las Comisiones, que quedaron sobre la Mesa conforme al Reglamento.

Por el Sr. Lázaro se presentó una proposición en la que interesa se dé cuenta inmediatamente del acuerdo tomado por la Comisión provincial para adquirir últimamente algunas ropas y enseros para la casa que ocupa el Sr. Gobernador, del uso que se haya hecho de eso acuerdo y que se traigan todos los antecedentes. La defendió dicho Sr. Diputado diciendo que no tenía más objeto la proposición que saber lo que se había acordado y resuelto en quan-

to al particular, conocer los muebles que se habían adquirido, y que los muebles inservibles del Gobierno, quizá pudieran aprovecharse en algun Asilo, por ejemplo el de las Hermanitas de los pobres. Consultada la Diputación si se tomaba en consideración, así fué acordado, quedando resuelto, despues de las indicaciones de algunos Sres. Diputados, que pasara á informe de la Comisión de Hacienda.

Solicitada por los Sres. Alvarez y Piñan licencia para ausentarse por algunos dias para asuntos urgentes, les fué concedida en votación ordinaria, indicando el Sr. Presidente que rogaba á los Sres. Diputados tuvieran la bondad de asistir puntualmente á las sesiones á fin de que éstas no dejaran de celebrarse por falta de número.

Se entró en la órden del dia confirmando el acuerdo de la Comisión provincial por el cual aprobó el pago de la certificación de obras ejecutadas en este Palacio en el mes de Diciembre.

Dejó la Presidencia el Sr. Rodriguez Vazquez, y pasó á ocuparla el Vicepresidente Sr. Llamas.

Fueron aprobadas las cuentas del Hospital y Asilo de Mendicidad de esta capital, respectivas al mes de Marzo próximo pasado.

En vista de los respectivos expedientes en solicitud de algun auxilio para reparar las pérdidas sufridas por incendio de sus casas, se acordó conceder el 3 por 100 de los daños segun tasacion, con cargo al capítulo de calamidades y cuyo socorro asciende en totalidad á 680 pesetas 32 céntimos á Luis Gomez y Muria, Domingo Saavedra, Manuela Gonzalez, José Saavedra, José Gonza-

lez, Fernando Alonso Acevedo y José Cereijo Cobo, vecinos de Bargas, Juan Castro Casanoba, que lo es de Quintela, y Juan Claro Iglesias, vecino de Castro, en el Ayuntamiento de Quintana del Castillo.

Quedaron confirmados los acuerdos tomados por la Comisión provincial, en asuntos urgentes de Beneficencia segun relacion presentada por la Comisión del ramo.

Lo fué igualmente el acuerdo de dicha Comisión por el cual contestando á la Administración del Hospital, la manifestó que en el contrato con la Diputación se hallan comprendidos como cualquier otro enfermo, los dementes que ingresen con carácter provisional en el Establecimiento.

Dada cuenta del dictámen de la Comisión de Beneficencia en virtud de la proposición presentada para que se construyan en el Hospital doce celdas para alojar los dementes recogidos provisionalmente, y en cuyo informe se propone sea desestimada la proposición, pidió la palabra en contra el Sr. Bustamante diciendo que un deber de humanidad aconsejaba deferir á lo propuesto, porque las actuales celdas, se hallan colocadas en sitios lóbregos ó insanos; que no ve en el dictámen nada que se oponga á que la Diputación ejecute esas obras, pues precisamente el hecho de haber construido las celdas en 1865, demuestra que entonces se pensaba como hoy en su necesidad, y que no es exacto como el informe dice, que los enfermos dementes permanezcan solo dos ó tres dias en el Hospital, sino que ha tenido ocasion de comprobar que la permanencia ha sido de dos ó tres meses, conclu-

yendo por rogar á la Comisión retirara el dictámen para reformarlo. Contestó el Sr. Alvarez exponiendo que la Diputación hacia por su parte cuanto podia en el ramo de Beneficencia, que no significa el haber construido las celdas en 1865 que hoy se halla obligada á lo mismo, ni es su deber otro que el pagar las estancias, siendo la administración del Patronato la llamada á ejecutar las obras en su propia casa y no la Diputación: Que así como no cuenta con ésta para hacer las obras ó para destruir las construidas en 1865, tampoco hay razon para que pague los gastos de nuevas habitaciones: que de todas suertes es exageradísimo el número de doce celdas que propone el Sr. Bustamante, porque segun la legislación vigente, los enfermos de esta clase nunca es mucho el tiempo que pueden estar en el Hospital: y que lo procedente es que los Diputados inspectores del mismo, se enteren de lo que haya en el asunto, única cosa que se puede hacer, pero no gastos que la provincia no se halla obligada á costear, tanto más cuanto que tiene celdas ejecutadas por la misma, cuya reforma no seria de su cuenta. Rectificó el Sr. Bustamante manifestando que el Hospital no era para esa clase de enfermos, sino para enfermedades comunes, y prueba de ello es que la Diputación tiene contratado ese servicio con el Municipio de Valladolid, siendo lo cierto que en el Hospital han existido al mismo tiempo seis ó siete enfermos de esa naturaleza. Rectificó tambien el Sr. Alvarez diciendo que eso seria una excepcion, y no significaba nada en contra de lo por

él expuesto. Y no habiendo más señeros que hicieran uso de la palabra, preguntó la Presidencia si se aprobaba el dictámen, quedando así resuelto en votación ordinaria.

Con lo cual se levantó la sesión, señalando para la orden del día de la siguiente los dictámenes pendientes y demás asuntos.

Leon 9 de Abril de 1891.—El Secretario, Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la *Gaceta de Madrid* de 21 del finado Marzo, aparece la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado

Circular.

En Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 11 de Febrero último, se ha dado carácter general para todos los casos que ocurran de la propia índole, al siguiente acuerdo de esta Dirección de 13 de Mayo de 1889.

«Esta Dirección general se ha hecho cargo de la consulta promovida por esa Administración de Propiedades sobre el derecho que puedan tener los Comisionados de Ventas á premio de investigación en los expedientes instruidos sobre exceso de cabida en fincas enajenadas por el Estado, formulada á consecuencia del de investigación del terreno denominado Chaparral y Berranco, sito en términos de Torrecuadrada de Molina, que había sido rematado por D. Segundo Megino.

Es indudable que á los Investigadores, Comisionados y aun á los denunciadores particulares debe reconocérseles derecho á percibir premios en los expedientes de denuncia ó investigación promovidos y seguidos por tales personas, que tengan por objeto el determinar si en las ventas de bienes nacionales medió la circunstancia de tener la finca enajenada exceso de cabida con relación á lo determinado en el anuncio de subasta.

De justificarse la existencia de ese exceso en la extensión suficiente para que se declare la venta nula, es innegable que la denuncia ó investigación que á ello diera margen, produciría un beneficioso resultado para el Tesoro y no podía menos de declararse pertinente con todos sus efectos legales, que no son otros, según la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 10 de Junio de 1856, que el abono de los co-

rrespondientes premios al Comisionado de Ventas y al Investigador ó denunciador si le hubiere.

La base sobre la cual habrían en tal caso de liquidarse tales premios, es el valor en tasación del exceso de la cabida, teniendo en cuenta el art. 13 de dicha Real orden, en cuanto dispone que el valor en tasación de los predios investigados sea la base para el abono de los premios que señala, y al mismo tiempo, teniendo en cuenta que lo ético que se investiga en tales expedientes es el exceso de cabida de una finca determinada, ya vendida.

Para fijar la cuantía de los premios á que puedan tener derecho los referidos Auxiliares administrativos cuando se declare pertinente una denuncia de exceso de cabida, es preciso distinguir los casos en que al detentador ó detentadores del propio exceso proceda imponerles multa ó no por el hecho de la posesión indebida de esa parte de terreno que no pudo ser comprendida en la extensión de la finca de que se trata.

En los casos en que proceda imposición de multa al detentador de dicho exceso, que será siempre que se lo haya apropiado por virtud de actas, disposiciones ó las adopciones administrativas que se adopten para poder dar posesión de una finca al comprador, entonces la cuestión es clara, pues bastará hacer aplicación del art. 13 antes citado de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que determina la cuantía de los premios con relación á la multa que se imponga.

Cuando no haya lugar á imposición de multa alguna al comprador que posea el exceso de cabida, porque esto se deba á error de la Administración ó sus agentes, claro está que los premios á que el Investigador y Comisionado tengan derecho, no se podrán regular por lo establecido en dicho art. 13, siendo necesario entonces hacer aplicación por analogía de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la propia Real orden del año 1856, que dispone que cuando sean conocidas de la Administración fincas investigadas, se abonarán á los Investigadores y Comisionados el 5 y 1 por 100 del valor en tasación de las mismas fincas, como remuneración de los gastos y trabajos que hubieren hecho, cuyo 5 y 1 por 100 son independientes de la imposición de multas.

A la doctrina que se deja expuesta no es inconveniente el que por el art. 81 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se haya concedido el premio del 20 por 100 sin distinción

de si procede ó no imponer multa á los detentadores, pues establecida esta disposición en la Real orden de 10 de Junio de 1856, aclaratoria de la expresada instrucción, hay que someterse á lo determinado en dicha Real orden, tanto más cuanto que así lo tiene repetidamente reconocido la práctica de la Dirección del ramo, desde remota fecha, y así se ha declarado también en varias Reales órdenes, y entre ellas, cuatro de fecha 4 de Septiembre de 1888, y otra de 18 de los propios mes y año, recaídas en expedientes arrendados por el Investigador, que fué en esa provincia; toda vez que aunque en las citadas Reales órdenes se reconocen los premios del 17 y 3 por 100, se refieren á casos en que se ha impuesto multa á los detentadores.

En virtud de tales consideraciones, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. como resolución de la consulta formulada por la Administración de Propiedades que los denunciadores é Investigadores y los Comisionados de ventas tienen derecho al abono de premio en los expedientes de exceso de cabidas cuando se declare pertinente la investigación por ellos iniciada y proseguida y dé lugar á la nulidad de la venta de la finca que contenga el exceso, debiendo tener en cuenta que en los casos en que proceda imposición de multa á los detentadores del exceso los premios se regulen por lo determinado en el art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, y cuando no proceda tal imposición de multa, la cuantía de los propios premios se fija en el 5 y 1 por 100, aplicando por analogía los artículos 2.º y 3.º de la indicada Real orden, girándose siempre la liquidación de tales premios sobre el valor en tasación del exceso de cabida investigado.

Lo que por medio de la presente circular, y para los indicados fines pongo en conocimiento de V. S., previniéndole que cuide se inserte en el *Boletín* de esa provincia, de cuyo servicio deberá dar cuenta oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1891.—El Director general, el Marqués de Mochoales.—Señor Delegado de Hacienda en la provincia de.....»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas las personas á quienes pudiera interesarles.

Leon 9 de Abril de 1891.—El Delegado de Hacienda, Eduardo del Río y Pinzón.

Anuncio.

La Dirección general de Contribuciones indirectas en circular fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«Habiendo sido sustraídos de la Depositaria-Pagaduría y almacén de Cuenca los efectos timbrados que á continuación se expresan; esta Dirección general lo participa á V. S. á fin de que, sin perjuicio de insertarlo en el *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia para los efectos debidos, disponga que por quien proceda según los casos, se giren las oportunas visitas de comprobación á las expenditorías de esa provincia, entregando á los tribunales de justicia á toda persona en cuyo poder se hallare alguno de dichos efectos, sin perjuicio de acusar recibo de esta orden.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y funcionarios de la provincia, y para que teniendo presente la numeración de los efectos sustraídos que es la que á continuación se detalla, cuiden de evitar la utilización de los mismos en los asuntos de su competencia y de poner en conocimiento de esta Delegación cualquier acto en que los indicados pliegos aparezcan utilizados, sin perjuicio de entregar á los tribunales á las personas que los presenten ó en cuyo poder se hallen, como dispone la preinserta orden.

Leon 11 de Abril de 1891.—Eduardo del Río Pinzón.

Incluyen de efectos sustraídos.

Papel timbrado.

- 3.ª clase.—Pliegos números 3.700, 3.701 y 3.702.
- 4.ª clase.—idem idem 7.754.
- 5.ª clase.—idem idem 20.298.

Papel de pagos al Estado.

- 2.ª clase.—Pliegos números 1.850.
- 4.ª clase.—idem idem 6.754 y 6.755.
- 6.ª clase.—idem idem 41.824.
- 7.ª clase.—idem idem 44.909.
- 10.ª clase.—idem idem 57.670.

Timbres móviles.

- 1.ª clase.—Timbres números 976 al 1.000.
- 2.ª clase.—idem idem 951 al 975.
- 3.ª clase.—id. id. 976 al 1.000.
- 4.ª clase.—idem idem 1.103 y 1.106 al 1.125.
- 5.ª clase.—idem idem 2.011 al 2.025.
- 6.ª clase.—idem idem 3.180 y 3.186 al 3.200.
- 7.ª clase.—idem idem 2.891 al 2.900 y 2.880 y 2.881.

- 8.ª clase.—idem idem 1.881 al 1.900.
- 10.ª clase.—idem idem 45.169 al 45.186 y 73.051 al 73.150.
- 11.ª clase.—idem idem 125.201 al 400 y 77.582 al 78.000.
- 12.ª clase.—idem idem 221.593 al 221.625.

Tímbr especial móvil.

De 10 céntimos.—Pliegos números 49.179 al 49.482.

Pagarés de Comercio.

- 1.ª clase.—Pliegos números 3.350.243 al 355.
- 2.ª clase.—idem idem 959.803 al 814.
- 3.ª clase.—idem idem 501.298 al 309.
- 5.ª clase.—idem idem 308.300 al 304.
- 6.ª clase.—idem idem 197.431 al 433.
- 7.ª clase.—idem idem 88.310.

Tímbrs de Comunicaciones.

- De un céntimo de peseta, Pliegos números 2.255.531 al 2.255.607.
- De 2 idem idem 11.189 al 11.205 15.080 al 15.089.
- De 5 idem idem 33.562 al 675, 45.440 al 479.
- De 10 idem idem 70.299 al 316.
- De 15 idem idem 789.096 al 789.221.
- De 20 idem idem 1.411, 2.577 al 2.586.
- De 25 idem idem 62.853 al 62.856
- De 30 idem idem 20.429 al 438.
- De 40 idem idem 8.690 y 8691.
- De 50 idem idem 10.486 al 10.489
- De 75 idem idem 7.128 al 7.132.
- De 1 peseta idem idem 19.303 al 19.310.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino

Cumpliendo con lo dispuesto en la 2.ª disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado y art. 2.º del de 30 de Diciembre anterior, esta corporación que presido acordó la división del término municipal en distritos electorales y practicó el sorteo de concejales que la misma preceptúa en la siguiente forma:

	Distritos en que se halla dividido	
	1.º	2.º
Número de concejales que les corresponden.....	5	4
Idem de los que han de cesar en 1.º de Julio próximo.....	3	2
Idem de los que han de continuar hasta 1.º de Julio de 1893.....	2	2

Pueblos y barrios que comprende cada distrito.

Primer distrito

Foncebadon

La Maluenga
Rabanal Viejo
Viflorcos
Argañoso
Rabanal del Camino desde la calle Real hácia la parte del Norte

Segundo distrito

Ardiñuela
Prada
Manjarin
Labor del Ray
Rabanal del Camino desde la calle Real hácia la parte del Sur.

Lo que se anuncia al público para que por los interesados puedan hacerse las reclamaciones que crean procedentes.

Rabanal del Camino 7 de Abril de 1891.—El Alcalde, Juan Antonio Fernández.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo

Este Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre y en el art. 2.º del de 30 de Diciembre del año próximo anterior, acordó dividir este término municipal en dos distritos según se publica á continuación con expresión del número de concejales que á cada uno corresponde, á fin de que tenga efecto la renovación de concejales en las elecciones próximas y en las sucesivas, en la forma siguiente:

	Distritos en que se halla dividido	
	1.º	2.º
Número de concejales que les corresponden.....	5	4
Idem de los que han de cesar en 1.º de Julio y ser reemplazados en Mayo próximo.....	3	1
Idem de los que han de continuar en sus cargos hasta la renovación de 1893.....	2	3

Entidades de población que comprende cada distrito.

Primer distrito.

Pozuelo
Altobar

Segundo distrito

Saludes
Pozuelo del Páramo 30 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Francisco Prieto.

D. Gerardo Vazquez Fierro, Secretario del Ayuntamiento de Molinaseca.

Certifico: que en el libro de actas de sesiones celebradas por la corporación de este Ayuntamiento en el corriente año, aparece en la del día 5 de Abril, entre otros acuerdos, el siguiente:

Acto seguido la corporación, en cumplimiento á lo que dispone la

2.ª disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último y demás disposiciones posteriores, acordó dividir este término municipal en dos distritos electorales, con arreglo á la escala establecida en los artículos 34 y 35, reformados por los artículos 12 y 13 de dicha disposición transitoria del Real decreto antes citado, haciéndose constar que con arreglo al censo de población corresponden 9 concejales á este Ayuntamiento y los que pertenecen á cada distrito por resultado del sorteo celebrado en el día de hoy, en observancia á la regla 1.ª del art. 38 de la ley municipal, para que en el término de 15 días, á contar desde la fecha de la publicación, puedan los vecinos y domiciliados en este distrito hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

	Distritos en que se halla dividido	
	1.º	2.º
Número de concejales que corresponden á cada distrito.....	5	4
Idem de los que han de cesar en 1.º de Julio próximo y por tanto elegidos en Mayo de este año....	1	3
Idem de los que han de continuar en sus cargos hasta 1.º de Julio de 1893..	4	1

Pueblos que comprende cada distrito.

Primer distrito.

Molinaseca
Riego de Ambrós

Segundo distrito

Paradasolana
Onamio
Acebo
Folgozo y Tejadas
Castrillo

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se acordó mandar certificación de este acuerdo al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y se levantó la sesión.

Así resulta del original, al que en caso necesario me remito, y á los efectos consiguientes y para su inserción en el referido BOLETIN OFICIAL, expida la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Molinaseca á 9 de Abril de 1891.—El Secretario, Gerardo Vazquez.—V.º B.º: el Alcalde, Pelegrin Balboa.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos

Este Ayuntamiento en cumplimiento á lo dispuesto en la 2.ª disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último, acordó por mayoría dividir este término municipal en dos distritos, según se publica á continuación con expresión del número de concejales que á cada uno corresponde, á fin de que

efecto la renovación de concejales en las elecciones próximas y sucesivas en la forma siguiente:

	Distritos en que se halla dividido	
	1.º	2.º
Número de concejales que les corresponde.....	7	2
Idem de los que han de cesar en sus cargos en primero de Julio próximo..	3	1
Idem de los que han de continuar hasta Julio de 1893.....	4	1
Idem de los que corresponden de elegir en la próxima renovación.....	2	2

Entidades de población que corresponden á cada distrito.

Primer distrito.

Plaza de San Juan
Calle Podrada
Plaza del Mayo
Calle las Gallinas
Calle del Palacio
Calle los Lagares
Calle la Cruz
Calle de Misa
Calle del Morrillo
Calle la Rua
Calle la Procesion
Calle Angosta
Calle la Moral
Calle la Paz
Calle Astorga
Calle la Roda
Calle Honda
Calle los Gitaacos
Calle la Hoz
Calle la Galera y todo el Arrabal de Arriba

Segundo distrito.

Callo La Bañeza
Barrio la Laguna las Mozas
Calle del Calvario
Calle del Ponton
Calle Nueva
Calle de la Cerca
Arrabal de Abajo
San Salvador
Conforcos
Cabañeros
Villamorico

Lo que se anuncia al público para que los habitantes del municipio puedan hacer las reclamaciones oportunas según previene el artículo 38 de la vigente ley municipal.

Laguna de Negrillos 7 de Abril de 1891.—El Alcalde, Lorenzo Gardelo.—Santos Rodriguez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valdevinbre

Este Ayuntamiento cumpliendo lo dispuesto en la 2.ª disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre y en el art. 2.º del de 30 de Diciembre último, acordó por mayoría dividir este término municipal en dos distritos, según se publica á continuación con expresión del número de concejales que á cada uno corresponde, á fin de que

los vecinos y domiciliados puedan en el término de un mes presentar contra el indicado acuerdo las reclamaciones oportunas.

	Distritos en que se halla dividido	
	1.º	2.º
Número de concejales que le corresponden.....	6	4
Idem de los que han de cesar en sus cargos en 1.º de Julio próximo y por tanto reemplazados en el próximo Mayo.....	4	1
Idem de los que han de continuar hasta Julio de 1891.....	1	3
Idem que corresponde elegir en Mayo para completar los diez que corresponden según la escala.....	1	1

Primer distrito.

Valdevimbre
Farballes
Fontecha
Pobladura

Segundo distrito.

Villibaño
Vallejo
Villagallegos
Palacios
Valdevimbre 6 de Abril de 1891.
—El Alcalde, José M.º Ordás.

Alcaldía constitucional de Matadeon de los Oteros.

Hallándose terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 días el padrón de cédulas personales, presupuesto ordinario y matrícula de subsidio industrial correspondientes al mismo, para el año económico de 1891 á 92, se hace público por el presente anuncio para conocimiento de todos á quienes interesa; con el fin de que, los que se crean agraviados pueden presentar las reclamaciones que crean convenirles y á su derecho conduzca, pues trascurrido dicho plazo no serán oídos.

Matadeon 8 de Abril de 1891.—
Por enfermedad del Alcalde, primer Rigidor, Elias Morala.—Por S. M., el Secretario, Paulino Calderon de Prado.

Alcaldía constitucional de La Vecilla.

En cumplimiento á lo dispuesto en la 2.ª de las disposiciones transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre último y artículos 34 y 35 de la ley municipal reformados, tomando por base el censo de población, el Ayuntamiento en sesion de este dia acordó dividir el término municipal en dos distritos, cuya division y número de concejales que corresponde á cada distrito se expresa á continuación para que en el tér-

mino de un mes á contar desde esta fecha puedan hacerse las reclamaciones á que haya lugar.

	Distritos en que se halla dividido	
	1.º	2.º
Número de concejales que corresponden á cada distrito.....	4	4
Idem que han de cesar en 1.º de Julio próximo y por tanto han de ser elegidos en Mayo.....	2	2
Idem de los que han de continuar hasta 1.º de Julio de 1893.....	2	2

Entidades de poblacion que comprende cada distrito.

Primer distrito.

La Vecilla
Campehormoso

Segundo distrito.

La Cándana
Sopeña
La Vecilla 7 de Abril de 1891.—
El Alcalde, Manuel E. Rivas.

Alcaldía constitucional de Barrios de Salas.

La corporacion que preside en cumplimiento de lo que se prescribe por la 2.ª de las disposiciones transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre último, y artículo 2.º del de 30 de Diciembre siguiente, acordó la division de este término municipal en dos distritos electorales asignando á cada uno de ellos los concejales que deben ser reemplazados en la próxima renovacion, así como tambien los que han de continuar hasta 1.º de Julio de 1893, viniendo á dar por resultado lo siguiente:

	Distritos en que se halla dividido	
	1.º	2.º
Número de concejales que se asignan á cada uno.....	6	4
Idem de los que corresponden elegir en la 1.ª renovacion.....	3	2
Idem de los que han de continuar en sus cargos.....	3	2

Pueblos que comprende cada uno de los dos distritos.

Primer distrito.

Salas, Villor, Manzanedo, y San Cristóbal.

Segundo distrito.

Lombillo, Espinoso, Compludo, Palacios y Carracedo.

Lo que se anuncia al público á los efectos de lo prescrito por la regla 1.ª del artículo 38 de la ley municipal.

Barrios de Salas Abril 8 de 1891.
—El Alcalde, Gonzalo Valcarco.

JUZGADOS.

D. Francisco Garcia, Secretario del Juzgado municipal de Santa Ma-

rina del Rey, del que es Juez municipal D. José Mayo Fulgeral.

Certifico: que en el juicio civil verbal que tuvo lugar en este Juzgado de mi cargo por la representacion de D. Tirso del Riego, vecino de La Bañeza, contra Buenaventura Capellan y Cristóbal Marcos, vecinos de este pueblo ó villa, sobre pago de cuatrocientos ochenta reales, resto de mayor suma que le adeudan, con más los intereses vencidos, cuyas sumas reunidas no exceden de doscientas cincuenta pesetas, esto según obligacion que mancomunada y solidariamente contrajeron los dos á favor del don Tirso, recayó sentencia definitiva en dos del corriente Abril, que comprende la parte dispositiva con el pronunciamiento puesto á su continuacion, es como dice:

Fallo: que condeno á Buenaventura Capellan en su rebeldía y á Cristóbal Marcos á que mancomunados y solidariamente paguen á don Tirso del Riego los cuatrocientos ochenta reales é intereses del 2 por ciento mensual, doce reales á la persona que en la cobranza se ocupe, á las costas y gastos, multas y reintegros hasta que se haga el pago, á término de tercero dia.

Notifiquese esta sentencia á las partes, observándose respecto á la rebeldía lo que se dispone en el arsesenta y nueve con relacion á lo tículo que se estatuye en el doscientos ochenta y tres, párrafo segundo de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así lo manda y firma el señor Juez.—Antonio Santos.

Pronunciamiento.—Dada y aprobada fué la anterior sentencia por el señor don José Mayo Fulgeral, Juez municipal de este distrito, estando haciendo audiencia pública en el dia de hoy, de que yo el Secretario certifico.—Santa Marina del Rey á dos de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Garcia.

A los efectos de la última parte de la parte dispositiva de la sentencia inserta, pongo la presente, que visada y sellada por el señor Juez municipal en Santa Marina del Rey á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario, Francisco Garcia Unzué.—V.º B.º—José Mayo.

D. Francisco Garcia, Secretario del Juzgado municipal de Santa Marina del Rey, del que es Juez municipal D. José Mayo Fulgeral.

Certifico: que en el juicio verbal civil que tuvo lugar en este Juzgado de mi cargo por la representacion de don Tirso del Riego, vecino de La Bañeza, contra Buenaventura

Capellan, Esteban Garcia Perez y Valentin Sanchez Alvarez vecinos de esta villa, sobre pago de ochocientos cuarenta reales, que mancomunados y solidariamente le deben al don Tirso, con más el interés del dos por ciento mensual despues del plazo, cuyas dos sumas reunidas no exceden de doscientas cincuenta pesetas todo según resulta de documento privado, suscrito por los mismos deudores y á favor del D. Tirso, recayó sentencia definitiva en cuatro del corriente Abril, que comprende la parte dispositiva con el pronunciamiento puesto á su continuacion es como dice:

Fallo: que condena mancomunada y solidariamente á Buenaventura Capellan Marcos, Esteban Garcia Perez y Valentin Sanchez Alvarez, á que paguen á D. Tirso del Riego, vecino de La Bañeza, doscientas cincuenta pesetas por principal é intereses, las dietas del apoderado á razon de doce reales por dia, las multas y reintegro y las costas y gastos del juicio á términos de tercero dia. Hágase saber á las partes teniéndose presente respecto á Buenaventura Capellan y Valentin Sanchez, que se declaran condonados en rebeldía, lo que se dispone en el artículo setecientos sesenta y nueve con relacion á lo que se determina en el párrafo segundo del doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo acordó y firma dicho señor.—José Mayo Fulgeral.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don José Mayo Fulgeral, Juez municipal de este distrito estando haciendo audiencia pública en el dia de hoy. Santa Marina del Rey cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Garcia.

A los efectos de la última parte de la parte dispositiva de la sentencia inserta, pongo la presente que visada y sellada por el señor Juez municipal en Santa Marina del Rey siete de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Garcia Unzué, Secretario.—V.º B.º—José Mayo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENDA

de
Administracion municipal y general para 1891.

Contiene entre otras cosas muy útiles LA LEY DE ELECCIONES.
Se vende en esta imprenta al precio de 2 pesetas.

Imprenta de la Diputacion provincial.